



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000731-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00367-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASOCIACION DE POBLADORES DE SAN LUIS - MAZO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00367-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, interpuesto por la **ASOCIACION DE POBLADORES DE SAN LUIS - MAZO**, contra la Carta N° 120-2022-SG-MPH mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de enero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de enero de 2022 la asociación recurrente solicitó a la entidad copia de todo el Expediente N° 329184 – Procedimiento Integral de Declaración de Propiedad mediante prescripción administrativa de dominio del Centro Poblado San Luis, Distrito de Vegueta.

Mediante la Carta N° 120-2022-SG-MPH de fecha 31 de enero de 2022, la entidad denegó la entrega de la información requerida alegando que el referido expediente administrativo se encontraba en curso. Asimismo, en la citada carta la entidad comunicó que a efecto de proporcionar el Informe N° 134-2022-SGPTCFPI-MPH-H, la recurrente debía abonar la suma de 0.10 céntimos de sol.

Con fecha 10 de febrero de 2022 la asociación recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la referida denegatoria no se encontraba sustentada en ninguna de las causales previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, añadiendo que la información contenida en el citado expediente administrativo no tiene la calidad de secreta o confidencial, señalando que el principio de transparencia constituye un mecanismo de control ciudadano.

Mediante Resolución N° 000520-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 11 de marzo de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido a esta instancia mediante Oficio N° 25-2022-SG-MPH.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de marzo de 2022.

presentados en la fecha a esta instancia, reiterando los argumentos por los cuales denegó la solicitud de la asociación recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la asociación recurrente constituye información pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>4</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27972.

*debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).*

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso se tiene que la asociación recurrente solicitó a la entidad copia de un expediente administrativo, habiendo denegado el referido gobierno local la citada solicitud, alegando que el expediente administrativo se encontraba en curso.

Al respecto, se advierte de los actuados que la entidad se ha limitado a sustentar la denegatoria de la solicitud materia de análisis, en el solo dicho de que el respectivo expediente administrativo se encontraba en curso, sin alegar -y mucho menos acreditar- la existencia de alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, no obstante que conforme a los pronunciamientos constitucionales anteriormente citados, le corresponde a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de algún supuesto de excepción previsto por la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad respecto a la documentación requerida no ha sido desvirtuada, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la asociación recurrente.

Cabe anotar, adicionalmente, que no corresponde que la entidad requiera a la recurrente el pago de suma alguna a efecto de poner a su disposición el informe que sustenta la denegatoria de su solicitud, pues la referencia al pago por derecho de reproducción previsto en la Ley de Transparencia, opera únicamente cuanto las entidades entregan la información requerida.

Por otro lado, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la citada norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACION DE POBLADORES DE SAN LUIS - MAZO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que entregue la información pública solicitada por la asociación recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada por la asociación recurrente.

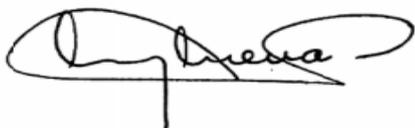
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a la **ASOCIACION DE POBLADORES DE SAN LUIS - MAZO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp

|

vp:pcp